



Mérida, Yucatán a 09 de octubre de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán

Presente

Rosa Adriana Díaz Lizama, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica es un derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene como función primordial dentro del orden jurídico mexicano, la garantía que tienen los gobernados de que su persona, su patrimonio y sus derechos serán respetados.

Por otro lado, los derechos patrimoniales se encuentran protegidos bajo dicho numeral, en el entendido de que el Estado debe ser garante de su protección, atendiendo su satisfacción y protección en todo momento. Lo anterior, resulta parte de un cúmulo de prerrogativas que en su conjunto forman el punto de partida por medio del cual, los ciudadanos se encuentran en aptitud de desarrollarse plenamente como personas, erigiéndose como un presupuesto del Estado democrático de derecho.

En Yucatán, desde el año 2012, las yucatecas y los yucatecos cuentan con un Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial que tiene como objeto principal, entre otros, de otorgarle certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relacionados con los bienes inmuebles de los ciudadanos.

Dicho Instituto se compone de tres direcciones como son: el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, el Catastro y el Archivo Notarial, mismos que son coordinados por medio de una Dirección General que cuenta con facultades de naturaleza mayormente administrativas-

Actualmente, los requisitos para ser Director General de dicho Instituto recaen en ocho incisos dentro de los cuales se encuentra el ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha de nombramiento.

Sin embargo, dicho requisito no establece *per se*, el conocimiento especializado y técnico que requiere el Instituto para su adecuado funcionamiento y su obligación de dotar de certeza jurídica al gobernado en su patrimonio. Es decir, el hecho de ser licenciado en derecho o abogado, no presupone un único requisito por medio del cual se pueda tildar de apta a una persona para ejercer dicho cargo

Por otro lado, en la iniciativa que se propone, y en virtud de que el estatuto orgánico de dicho Instituto no lo contempla, además de una licenciatura, la cual no precisamente tendría que recaer en el derecho, se establecen requisitos como el conocimiento en las ramas registral, patrimonial o catastral, así como la experiencia en el ejercicio de cargos en la administración pública, mismos que pueden ser aquellos que terminen de dotar al titular del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de características que otorguen mayor seguridad y certeza en los ciudadanos al contar con un perfil calificado para ocupar dicho puesto.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien suscribe, que dentro del Instituto existen direcciones que deben ser blindadas mediante la exigencia de mayores requisitos como lo son el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Archivo Notarial, en virtud de que dichos órganos son aquellos en los que recae una mayor responsabilidad en cuanto a los actos que en ellos se realizan por lo que la presente iniciativa propone la especialización que esos cargos requieren, estableciendo entre otras la obligatoriedad de ser abogado o licenciado en derecho para el caso del Registro Público de la Propiedad del Comercio y además de lo anterior, contar con prácticas notariales de cuando menos dos años en lo que respecta al Archivo Notarial, exceptuándose dicho requisito a los aspirantes a notarios públicos o notarios públicos que se encuentren en funciones.

De esta forma, se estaría garantizando que las áreas que, por sus funciones, lo requieran, tengan como titular a una persona experta en el tema, blindando, de esta forma, el control técnico y especializado que debe existir para el óptimo funcionamiento del instituto.

De acuerdo a lo anterior, como representante de las y los ciudadanos, se considera que es de vital importancia proponer diversas reformas y adiciones a **LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN,**

con la finalidad de garantizar plenamente el derecho de todo gobernado a la seguridad jurídica patrimonial.

Por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad se somete a su consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN

Artículo único. Se reforma: la fracción II del artículo 212; y se adicionan: el capítulo VII al título quinto y los artículos 228 bis y 228 ter, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 212. ...

I. ...

II. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años; y acreditar experiencia en la administración pública, en las áreas registral, o patrimonial o catastral, de cuando menos tres años.

III. a la VIII. ...

CAPÍTULO VII
De la Especialización

Artículo 228 bis. Para ser designado director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula

profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 228 ter. Para ser designado director del Archivo Notarial, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y acreditar prácticas notariales, de cuando menos dos años. Este último requisito, no tendrán que acreditarlo aquellos aspirantes a notarios públicos o notarios públicos que se encuentren en funciones.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E



Dip. Rosa Adriana Díaz Lizama